000216/2020

Comodoro Rivadavia, de setiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"COMUNIDAD MAPUCHE TEHUELCHE S. L. P. P. c/ MUNICIPALIDAD DE ALTO RIO SENGUER s/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" EXPTE 216 Año 2020.**

I- La demandada denuncia hecho nuevo que refiere al Convenio Específico de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas suscripto entre el INAI y la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco (ID 676845).

Señala que la existencia de dicho convenio, que declara no conocer con anterioridad, surge de las notas dirigidas por el Sr. E. L. H. el 13/06/2011 al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y al Rector de la Universidad UNPSJB el 27/10/2011, conforme la documental ofrecida por el tercero citado.

Manifiesta que el hecho denunciado tiene estrecha relación con el caso, destaca la relevancia de este documento que demostraría la procedencia de su defensa de falta de acción por no haberse cumplido con los pasos previstos por ley.

Ofrece prueba de documental en poder de terceros e informativa a la UNPSJB.

Se corre traslado a la actora que se opone al hecho nuevo denunciado y prueba ofrecida.

La demandada denuncia nuevamente hecho nuevo (ID 744859). El mismo es el Programa de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas, suscripto entre el INAI y el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Chubut, por el que se llevará a cabo el relevamiento técnico, jurídico y catastral de las comunidades mapuches tehuelches en la provincia. Dice que

conforme surge de la publicación que acompaña de un diario local, el 6/7/22 se presentó el equipo técnico operativo a cargo de dicho relevamiento.

Alega la relevancia del hecho nuevo y la relación con el caso, por la trascendencia que dicho documento y prueba ofrecida reviste para la solución del litigio, que demostraría la procedencia de su postura de que es el INAI el organismo facultado para llevar adelante el relevamiento técnico, jurídico y catastral de las comunidades y que dicho trámite no se ha cumplido. Ofrece prueba documental en poder de terceros e informativa al Ministerio de Gobierno y Justicia de Chubut.

La actora contesta y se opone al hecho nuevo denunciado y prueba ofrecida (ID 769723).

Conforme el estado de las actuaciones, pasan los autos a resolver los hechos nuevos denunciados.

II- Adentrándonos al análisis de la cuestión se destaca que, conforme lo sostiene la jurisprudencia, con la alegación de hechos nuevos se incorporan al proceso nuevos datos fácticos, pero a través de los mismos no puede alterarse ninguno de los elementos constitutivos de la pretensión, pues simplemente tienden a confirmar, complementar o desvirtuar su causa. De allí que no puede constituir hecho nuevo ningún caso que transforme la pretensión ni la interposición de una pretensión o defensa nueva. Esto es así, pues debe referirse a un nuevo elemento de juicio relativo a la cuestión o cuestiones sobre las que se trabara la litis, no siendo posible variar los términos de la relación procesal.

La actora en la demanda solicitó se condene a la Municipalidad de Alto Río Senguer a restituirle la posesión comunitaria del Lote X. y Lote X. Fracción X. Sección X. y partes de los lotes X., X., X. y X. Fracción X. Sección X., se reconozca y respete la ocupación

tradicional de los mismos como también el derecho sobre los recursos naturales existentes en el territorio comunitario.

Requirió la nulidad de los títulos de propiedad, adjudicaciones en venta y/o permisos de ocupación otorgados sobre tierras tradicionalmente ocupadas por familias aborígenes que integran la comunidad; resoluciones y actos administrativos que violenten el derecho de consulta y participación previa del artículo 6 del Convenio 169 OIT e incs. 17 y 22 del art. 75 CN.

Asimismo, consideró que se debe ordenar la delimitación y mensura gratuita de la totalidad del territorio tradicionalmente ocupado reconocido y la expedición del título de propiedad comunitario.

Pidió la citación como tercero del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

La demandada contestó, negó los hechos expuestos y derecho invocado, opuso excepciones de falta de acción (art. 132 Ley XVI 46), falta de legitimación pasiva, prescripción y solicitó la citación de terceros de las personas que detentan la posesión de la tierra.

Por sentencia interlocutoria n°79/2021 se rechazó la citación como tercero del INAI y se hizo lugar a la citación como terceros de E. L. H., L. R. A., M. N. A. y A. A. A.

Los hechos nuevos denunciados por la demandada no guardan estrecha vinculación con el objeto de la causa, en virtud que el convenio suscripto por el INAI, la provincia de CHUBUT y la Universidad de la Patagonia San Juan Bosco, para el relevamiento de las comunidades indígenas de esta provincia no se relaciona con los sujetos involucrados en la causa ni con el objeto del presente que cuestiona la validez de actos administrativos de la demandada y la conducta asumida en

relación a la ocupación tradicional del territorio bajo su órbita por la comunidad aquí actora.

Como se señaló, la citación del INAI fue rechazada por no ser la controversia común y carecer de interés directo en el asunto que pudiere ser afectado por la eventual sentencia a dictar, la Provincia no es sujeto demandado ni la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco tiene injerencia en el caso. El relevamiento que eventualmente se realice de las comunidades indígenas en territorio provincial no se vincula con la litis.

Asimismo, corresponde señalar que por medio de la denuncia de hecho nuevo no procede pretender incorporar nueva prueba luego de trabada la litis. Reparase que respecto del hecho nuevo Convenio Específico de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas, el peticionante reconoce que su existencia surge de la prueba documental ofrecida por el tercero citado, Sr. E. L. H., por lo que no corresponde su incorporación en esta etapa, ni se acredita que no se haya tenido conocimiento con anterioridad en virtud que dicho convenio es consecuencia de la aplicación de la ley 26160 de público conocimiento.

Respecto al segundo hecho denunciado (ID 744859), el mismo no ha sido acreditado con documental alguna a pesar de lo afirmado por el presentante, ni se puede verificar la fecha en que habría tenido conocimiento del mismo.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, no habiendo cumplido con los requisitos previstos por el art. 369 y cc CPr., corresponde rechazar los hechos nuevos denunciados por la demandada en sus escritos digitales ID 676845 e ID 744859. A la prueba ofrecida no ha lugar.

III- Atento la etapa del proceso y el modo de resolver la cuestión las costas se imponen a la demandada

(arts. 69 y 70 CPr). La regulación de honorarios se difiere al momento de dictar sentencia definitiva.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar los hechos nuevos denunciados por la Municipalidad de Alto Río Senguer y prueba ofrecida en sus escritos (ID 676845 e ID 744859).

2) Imponer las costas de la incidencia a la demandada vencida y diferir la regulación de honorarios hasta el dictado de sentencia definitiva.

3) Regístrese y notifíquese.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS